

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio Caldas, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	<b>176144089002-2024-00048-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
Demandante:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
Apoderada:	<b>Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ</b>
Demandado:	<b>JESUS ANTONIO CASTAÑEDA DIAZ</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 204</b>

Estudiada la demanda para tramitar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **JESUS ANTONIO CASTAÑEDA DIAZ**, se observa que satisface los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso; además este despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto, por el domicilio del demandado.

Como recaudo ejecutivo, se allegó un (1) pagaré, suscrito por el demandado a favor de la entidad demandante.

Advierte el despacho, que el pagaré aportado como recaudo para la ejecución, constituye instrumento eficaz para acceder a librar el mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio, en sus artículos 621 y 709, en concordancia a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además, se dará aplicación al artículo 430 ibidem, que reza: *“Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a cargo del señor **JESUS ANTONIO CASTAÑEDA DIAZ**, mayor y vecino de este municipio, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

**PAGARE No.018356100032056 (Obligación No. 7250183350567763).**

-Por la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.277. 318.00) como capital que adeuda en el pagaré.

-Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y MIL DOSCIENTOS SESETNA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.461. 264.00) por

concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024.

-Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día, desde el 27 de febrero de 2024 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.

-La suma de \$867.630.00, por otros conceptos.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** El demandado, deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente asunto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días, para proponer las excepciones que considera necesarias en defensa de sus intereses.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2023.

**CUARTO:** RECONOCER personería suficiente a la **Dra. GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ**, con T.P. No. 37.027 del C.S. de la J. y C.C. No 24.620.768 de Mzles, para actuar como apoderada de la entidad bancaria demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**German Humberto Castillo Taborda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c9b19a8c0b9411e8c02678427a92aeba60d37e02c3df828bfc634c39d434e**

Documento generado en 09/04/2024 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**